

**Datos del Expediente**

**Carátula:** LINARI LEANDRO AGUSTIN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 23/08/2019

**N° de Receptoría:** TD - 1424 - 2016

**N° de Expediente:** 1 - 66515 - 2020

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

**Pasos procesales:**

Fecha: 11/02/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

[Anterior](#) **11/02/2020 - SENTENCIA DEFINITIVA** [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

..... 60

..... 6

**Año de la Firma** 2020

**Cargo de Firma** JUEZ

**Día de Firma** 11

**Firmado por** COMPARATO-LOUGE EMILIOZZI-CARRASCO

**Mes de la Firma** FEBRERO

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7(è!R".m?`Š

1-64875-2019 -

"LINARI LEANDRO AGUSTIN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - TANDIL

N° Reg. 6

N° Folio 60

En la Ciudad de Azul, a los 11 días del mes de Febrero de 2020 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Lucrecia Inés Comparato, Esteban Louge Emiliozzi y Yamila Carrasco, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"LINARI LEANDRO AGUSTIN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "**, **(Causa N° 1-64875-2019)**, se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores LOUGE EMILIOZZI-COMPARATO-CARRASCO.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**-C U E S T I O N E S-**

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 182/190?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**-V O T A C I O N-**

**A LA PRIMERA CUESTION:** el señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** dijo:

**I.a)** El presente proceso es iniciado por el **Sr. Leandro Agustín Linari**, quien acciona contra **Telefónica Móviles Argentina S.A.** reclamándole la indemnización de distintos daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento contractual. Ello así pues, a estar a sus dichos, iniciado el mes de marzo de 2015 su celular dejó de funcionar de manera inesperada, dado que la línea le fue dada de baja sin que él lo pidiera, y la empresa demandada -de la que era cliente desde hace más de quince años- no pudo solucionar el problema con prontitud ni cumplir con los distintos acuerdos que se iban celebrando en el marco de la causa formada tras la denuncia que formuló ante la OMIC de Tandil (conf. demanda, fs. 18/28).

**b)** Bilateralizada la demanda bajo el cauce del proceso sumario (fs. 29), la accionada la contestó, solicitando su rechazo, con costas (fs. 43/53).

**c)** Luego de transitarse por la etapa probatoria se arriba al dictado de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 182/190 en la que el Sr. Juez de grado falla: "1.-) *Haciendo lugar a la demanda impetrada por LEANDRO AGUSTIN LINARI contra "TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A."*, condenando a esta última parte a abonar al primero la

suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000.-) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios generados por la intempestiva e injustificada baja del servicio de telefonía celular al que se encontraba abonado, con más sus intereses que se calcularán de conformidad con el considerando "quinto", en el plazo de diez días de quedar firma la liquidación respectiva. 2.-) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 de ley 14.967).-"

d) Dicho decisorio fue apelado por ambas partes.

En efecto, la parte actora apeló mediante escrito electrónico del día 29/01/2019 y el recurso se le concedió libremente a fs. 192, pero lo desistió por presentación electrónica del 28/08/2019.

Por su parte, la demandada apeló por escrito electrónico del 11/02/2019 y expresó agravios el día 05/09/2019, recibiendo respuesta de la actora mediante presentación del día 09/09/2019.

Al contenido de estas piezas lo iré mencionando *infra*, a medida que vaya abordando los distintos agravios y planteos, para ganar en claridad y evitar reiteraciones.

Conferida vista al Sr. Fiscal General (fs. 225), la contesta mediante presentación electrónica del 04/10/2019, propiciando el rechazo del recurso.

e) A fs. 228 se llamó autos para sentencia y a fs. 230 se practicó el sorteo de ley, por lo cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

**II.a)** Mediante el primer agravio -que se compone de varios argumentos concretos que iré mencionando- la accionada afirma que el caso ventilado en estos autos **no constituye una relación de consumo**.

En primer lugar, asiste razón al apelante al señalar que en la sentencia interlocutoria dictada por este tribunal con anterioridad, obrante a fs. 82/85, no se resolvió en términos definitivos sobre la aplicación al caso del régimen de defensa del consumidor, sino que se aclaró que tal encuadre era provisorio y a los solos fines de determinar el tipo de proceso aplicable, y que en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva debería determinarse cuál es el derecho aplicable. No obstante, una lectura integral de la sentencia apelada indica que aquel decisorio no fue determinante para entender que el presente caso queda aprehendido por el estatuto de

defensa del consumidor, ya que el a quo sólo mencionó al pasar dicha resolución en la reseña inicial (fs. 185, punto 4), y no volvió sobre la misma en los "considerandos" (fs. 185vta. y siguientes) que es donde se analizan las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (doctr. art. 163 inc. 4to. del C.P.C.C.).

En segundo lugar, y avanzando con los argumentos sobre los que se cimienta este primer agravio, es inexacto que de las propias manifestaciones del actor vertidas en el escrito de demanda surja que la utilización de la línea era básicamente para uso laboral, sino todo lo contrario.

En efecto, el párrafo de la demanda al que alude el apelante -y que transcribe en forma parcializada, alterando su sentido- dice así: "Que quien suscribe la presente resulta ser la titular de la línea de teléfono Móvil N° (249-4632988), abonado de la cuenta N° 017964397 bajo la empresa "Movistar", que respecto de dicha línea ostento la misma desde hace más de 15 años ininterrumpidamente (...), **dándole un uso intensivo en materia laboral, personal, y particularmente por una cuestión de salud de mi hijo menor**. Me explico, soy un hombre de familia con esposa e hijos, trabajo en una imprenta propia, y recibía pedidos constantes de clientes en la línea a que hago referencia, ya sea por mensaje de texto, llamados telefónicos o whatsapp. Asimismo, usaba la línea de referencia para los quehaceres domésticos, contactos con amigos y familia. Como decía, fruto de la unión con mi mujer nacieron nuestros dos hijos y formamos una hermosa familia. Uno de mis hijos, Lucas, con diagnóstico de Mielomeningocele, Arnold Chiari, lo que **nos obliga a mantener un contacto directo y constante con los especialistas médicos que tratan sus dolencias**, su cuadro clínico, sus intervenciones, en resumidas cuentas su grave cuadro clínico. Dicho número de línea celular, como decía, desde hace más de 10 años es el que utilizamos junto con mi esposa para las comunicaciones con los especialistas médicos tratantes, y es el número de línea agendado en todas las clínicas y hospitales en que traté a mi hijo por sus dolencias, así como también es el número que consta en los registros de todos los proveedores de prótesis y hortensias que adquiero esporádicamente para mejorar la calidad de vida de nuestro hijo. Cabe destacar que dichos registros en hospitales, clínicas, proveedores, entre otros, no pertenecen al ejido urbano de mi domicilio de residencia, sino por el contrario en su mayoría generalmente se encuentran en la Capital Federal, con lo cual el contacto inevitablemente se lleva a cabo mediante las vías de contacto celular." (fs. 18 vta.; los destacados y el subrayado me pertenecen).

Este extenso párrafo que deliberadamente he transcripto deja a las claras que el actor, al describir el contexto fáctico en el que se inscribe el reclamo, no dio preeminencia al uso comercial de la línea telefónica, sino que se refirió al aspecto laboral y personal y "particularmente" a la cuestión de salud de su hijo menor. De modo que es totalmente inexacto que el uso intensivo fuera únicamente en materia laboral, tal como se desprende de la frase que -en forma incompleta- transcribe el apelante en la tercera página de la expresión de agravios.

También es inexacto que la actora no expuso dicha circunstancia al efectuar la denuncia ante la OMIC de Tandil y que por tal motivo esta cuestión no pudo plantearse en dicha sede. En efecto, en el breve texto de la denuncia con la que se inició el expediente administrativo -téngase en cuenta que la misma se redacta sin patrocinio letrado-, de fecha 16.03.2015, el Sr. Linari consignó que "... esto me perjudica a nivel personal, salud y trabajo..." (fs. 5 del expediente administrativo, obrante -en copia- a fs. 7 y 134 de estos actuados).

Otro elemento a tener en cuenta es que el actor, en la demanda, no reclama por lucro cesante o al menos pérdida de chance, rubros que naturalmente deberían haber sido peticionados si lo que pretende es obtener el resarcimiento de una afectación en la vida profesional, tal como se resolvió en un precedente que tenía aristas similares al presente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "Gagliardo, Jaime Luis c. Telefónica Móviles S.A. s/ sumarísimo", 04/10/2017, cita Online: AR/JUR/85557/2017).

También puede ponderarse que la línea telefónica estaba a nombre de Leandro Agustín Linari (fs. 122/130), es decir, de la persona humana, y no a nombre de una persona jurídica. Ello robustece la inferencia de que el uso dado a la línea no era exclusivamente comercial, sin que ello implique desconocer la existencia del denominado "empresario individual" que generalmente actúa en el comercio con su propio nombre.

Ahora bien, sí asiste razón al apelante al señalar que de la propia demanda surge admitido que la actora daba a la línea un uso múltiple, o, como también se suele decir, "mixto", lo cual es muy habitual en el ámbito del servicio de telefonía celular.

La figura del "**consumidor mixto**", que supone que el contrato tiene por objeto tanto un fin privado como profesional, da lugar a una problemática compleja a la hora de determinar el ámbito de

aplicación del estatuto consumeril (arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 a 3 de la ley 24.240 con sus modificaciones, 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial). Tal como lo explica Carlos Hernández, prevalece la opinión de considerar que, en tal caso, la relación no es de consumo, salvo que el uso profesional sea marginal e insignificante en el contexto global de la operación (autor citado en "Tratado de Derecho del Consumidor" dirigido por Stiglitz y Hernández, La Ley, T. I, pág. 407).

Sin embargo -continúa diciendo Hernández- en el Considerando 17 de la Directiva 2011/83 (de la Unión Europea) se previó que *"... en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor."* Y añade que si bien la solución ha merecido algunas críticas en cuanto a que la idea de "marginalidad" es meramente cuantitativa y desprovista de significación técnica -por lo que se ha propuesto superarla a través de la noción de causa del contrato-, no deja de elogiársela como política legislativa en cuanto se la considera como una ampliación del concepto de consumidor, puesto que el no hacerlo en muchas ocasiones dejaría a quien es realmente consumidor fuera del ámbito de protección legal que le corresponde ("Tratado...", cit., págs. 407/408).

Entiendo, en sintonía con tales reflexiones, que en estos casos debe prevalecer una mirada cualitativa por sobre una cuantitativa, por lo que tratándose de bienes o servicios que habitualmente tienen un uso mixto -como ocurre con la telefonía celular- la protección del consumidor, de jerarquía constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 1 y 2 del Código Civil y Comercial), y estrechamente vinculada a la dignidad de la persona humana (normas citadas y art. 51 del Código Civil y Comercial), no puede verse menguada por el hecho de emplearse el bien o servicio también con fines laborales o comerciales.

Si bien lo dicho es suficiente para definir este aspecto de la cuestión, no podemos dejar de señalar que este caso exhibe otra particularidad, como es que el hijo del actor padece una discapacidad (conf. acta de nacimiento obrante a fs. 12 y certificado de discapacidad obrante a fs. 13), por lo que asistimos a una situación de **hipervulnerabilidad**. Tal como lo explica Sandra Frustagli, el concepto de consumidor, en general, entraña la idea de una debilidad estructural derivada de su posicionamiento en el mercado. Pero en ocasiones la

realidad muestra también que esa vulnerabilidad estándar -propia de la categoría- puede verse agravada por la concurrencia de circunstancias coyunturales, transitorias o permanentes, inherentes a la persona o externas a ella, que exigen atención a fin de no generar desprotección. Es así como cobra vigencia la noción de "consumidores hipervulnerables", ubicándose habitualmente dentro de esta categoría a niños, adolescentes, ancianos, enfermos, personas con discapacidades, analfabetos o personas con escaso nivel cultural, inmigrantes, entre otros. Frente a casos de vulnerabilidad agravada el operador jurídico debe prestar especial atención a aquélla y enfatizar el principio *favor consumidor*, adecuando el funcionamiento de las herramientas tuitivas a los grados concretos de vulnerabilidad que se constataren en la realidad comercial (autora citada en "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Nicolau y Hernández, La Ley, pág. 439). Es interesante mencionar que el Proyecto de Ley de Defensa del Consumidor elevado el día 06.12.2018 a los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Producción y Trabajo de la Nación, elaborado por un grupo de prestigiosos juristas, contempla en varias ocasiones a la hipervulnerabilidad del consumidor, ya que luego de establecerla como directriz general (art. 6 inc. 6), también la trae a colación en materia de información (arts. 10 inc. 4 y 13 inc. 1), de prácticas abusivas (arts. 19, 23 y 24), de protección contractual (art. 37), institucional (art. 142 inc. 1), procesal (art. 170), entre otras (puede verse a Segundo J. Méndez Acosta, "Orden público de protección e hipervulnerabilidad del consumidor", en "Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor", La Ley, pág. 121 y sig., esp. pág. 127).

Por lo demás, y a diferencia de lo que afirma el apelante en el tramo final del desarrollo de este agravio, entiendo que el actor no tenía la carga de probar que *también* utilizaba el móvil para fines privados. Ello es así porque, como ya dije, en la actualidad es totalmente habitual que a los teléfonos celulares se les proporcione un uso "mixto", por lo que deviene aplicable la doctrina según la cual los hechos normales no deben ser probados (Isidoro Eisner, "La prueba en el proceso civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, pág. 46, citado por esta Sala en causa n° 62.119, "Fal", del 19.09.2017), mientras que, por el contrario, los hechos anormales no se presumen, de modo que quien alega algo contrario al orden común de las cosas es quien debe probarlo (Hernando Devis Echandía, "Compendio de pruebas judiciales", Rubinzal-Culzoni, Tomo Primero, pág. 234; Jorge Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Rubinzal-Culzoni, tercera edición ampliada y actualizada, pág. 165; esta Sala, causa n° 63536, "Tagliani", del 02.07.2019).

Podemos agregar, a modo de argumento meramente coadyuvante, que la demandada no planteó esta cuestión en sede administrativa -pese a que la actora, en la denuncia ante la OMIC, había aclarado que también empleaba el teléfono con fines laborales-, seguramente por entender que es habitual que los celulares se utilicen también con fines privados. Así las cosas, el planteo de dicha cuestión en esta sede implica volver sobre su anterior conducta y, tal como lo tiene dicho la Excm. Suprema Corte Provincial, "*como una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe resultan inadmisibles las alegaciones que importen ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces*" (causa "Vila, Oscar A. y otra en: Banco Coop. de la Plata Ltda. c/ Nizza de Torales, Lydia y otros", del 20.05.97., con sus citas, publ. en LLBA-1997, 893, entre muchas otras; esta Sala, causa n<sup>a</sup> 57621, "Aroztegui", del 12.03.2013, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, entiendo que este primer agravio no es de recibo.

**b)** Cabe considerar ahora el segundo agravio vertido por la accionada, en subsidio del anterior, por el cual alega la **improcedencia del reclamo**, y que, al igual que el que lo precede, se compone de múltiples argumentos que iré mencionando y tratando.

En el primer tramo del desarrollo de este agravio el apelante señala que no está acreditado que el servicio de telefonía se interrumpió por un error en la baja ni que su parte no haya desmentido dicha circunstancia, y, además, que el conflicto ventilado en autos no se originó en ese supuesto error en la baja del servicio sino en que no se habría entregado al usuario el chip que él reclamara en su denuncia ante la OMIC para reestablecer el servicio.

El tratamiento de estas alegaciones exige releer atentamente los escritos constitutivos de la litis.

Comenzando por la demanda, en el extenso y completo relato de los hechos (doctr. art. 330 inc. 4 del C.P.C.C.) contenido a fs. 18vta. a 20vta., se dice con claridad que el celular del actor dejó de funcionar "*inesperadamente*" en el mes de marzo de 2015, que en un primer momento el actor pensó que se debía a una falla de su aparato de teléfono pero tras descartar ello se comunicó con el servicio de atención al cliente de la demandada que le informó que según sus registros la línea había sido dada de baja, que frente a ello el actor expresó que era imposible que él mismo hubiera pedido la baja y que necesitaba que le reinstalaran inmediatamente la línea, que se le

informó que por esa vía no se podía solucionar la cuestión porque el sistema no lo permite y para ello debía dirigirse a la sucursal de Mar del Plata, que frente a tal respuesta se sintió "estafado en la confianza", sufrió "un ataque de rabia", "no podía hacerles entender" que le resultaba imposible viajar casi 300 km. para "intentar" solucionar un problema que ellos mismos habían generado, que por tal motivo decidió recurrir a la autoridad administrativa de aplicación de la ley 24.240 de su ciudad, y, finalmente, relata las distintas audiencias que se fueron celebrando en el marco del reclamo administrativo y cómo no se pudo resolver el problema. Por su parte, al reclamar el "daño moral", (fs. 22vta./24), la actora comienza diciendo que dicha afección se produjo "... no sólo por no tramitar la baja de la línea sino también por la pérdida de confianza por el comportamiento engañoso que ha demostrado la demandada. (...)"

Así las cosas, de una lectura e interpretación integral del escrito de demanda surge con claridad que -a contrario de lo que afirma y destaca la accionada en la expresión de agravios- en estos autos la actora no reclama únicamente la indemnización de los daños derivados del incumplimiento de los compromisos asumidos ante la OMIC, sino también por el incumplimiento inicial que dio lugar a la denuncia en sede administrativa, es decir, el corte del servicio. Además, es natural que, por una cuestión lógica y de sentido común, el punto de partida del reclamo sea el incumplimiento inicial (en este caso el corte del servicio) y que los incumplimientos posteriores (en este caso el incumplimiento de los compromisos asumidos ante la OMIC) sean considerados como un agravante de la conducta del proveedor. En efecto, como ya fue dicho por esta Sala (causas n° 59.268, "Zampieri", del 22.12.2014, n° 63.536, "Tagliani", del 02.07.2019, entre otras), en múltiples sentencias recaídas en el marco de relaciones de consumo se ha tenido en cuenta no sólo la falta "primaria" que se imputa al proveedor de bienes y servicios sino también el comportamiento ulterior de dicho proveedor o las molestias ocasionadas al consumidor. Así, por ejemplo, en la sentencia de la Excma. S.C.B.A. en causa C. 115.486, "Capaccioni", del 30.09.14., se ponderó que "con la adquisición de un auto BMW de alta gama no se reunieron las características ofrecidas en el propio instructivo del vehículo, además de todas las vicisitudes que el consumidor tuvo que transitar para hacer valer la garantía". Del mismo modo, en un muy interesante precedente de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, se tuvo en cuenta -tanto para fijar daño moral como daños punitivos- la cantidad de circunstancias adversas que tuvo que atravesar la accionante hasta lograr que cesara la publicidad de su calificación como deudora morosa, aún después de que la actora efectuara innumerables reclamos y formulara una denuncia ante la

O.M.I.C. Se hace alusión en un pasaje de ese ilustrado fallo a la "*... impotencia que genera sentirse forzado a transitar múltiples e infructuosos caminos por el errático comportamiento de quien debió subsanar con prontitud el error cometido ...*" ("Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", del 28.08.14., LL del 08.10.14., con comentarios -en el mismo ejemplar- de Bernardo Saravia Frías "Determinación del monto de los daños punitivos" y Matías Irigoyen Testa "Aplicación jurisprudencia de una fórmula para daños punitivos", que luego tramitó ante la S.C.B.A. como causa C. 119.562, sentencia del 17.10.2018, en la que también se valoró el comportamiento ulterior de la demandada). Del mismo modo, es sumamente ilustrativo y aplicable al caso lo dicho en un precedente que como ya dijimos presenta un plafón fáctico muy similar al presente, donde se tuvo en cuenta "*... la actitud de la empresa demandada que no sólo faltó a su obligación originaria de prestar el servicio de telecomunicación convenido, sino que además nada hizo por solucionar la situación en la que colocó al actor ...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "Gagliardo, Jaime Luis c. Telefónica Móviles S.A. s/ sumarísimo", 04/10/2017, cita Online: AR/JUR/85557/2017).

Sentado lo anterior -esto es, que el reclamo indemnizatorio se funda tanto en el corte del servicio como en la conducta posterior de la demandada- entiendo que lleva razón el anterior magistrado al señalar que la accionada "*no ha desmentido*" que la baja de la línea de telefonía móvil se produjo por un error del sistema informático (sentencia, fs. 187, inicio del tercer párrafo).

En efecto, si bien asiste razón al apelante al decir que su parte, al contestar demanda, y en cumplimiento de la carga impuesta por el art. 354 inc. 1 del C.P.C.C., negó que la baja del servicio hubiera sido inesperada, intempestiva y sin razón (fs. 46, en especial puntos 15 y 20), también se observa que a lo largo de toda esa pieza no proporcionó ninguna explicación sobre el motivo de dicho corte (vgr. pedido de baja formulado por el propio usuario, o falta de pago) y, por añadidura, no acompañó ningún elemento para probar tales extremos, pese a que estaba en inmejorables condiciones para hacerlo dada su condición de profesional y prestadora del servicio, incumpliendo así, de modo manifiesto, con sus propias cargas de alegación y prueba (doctr. arts. 354 inc. 2, 375 y conc. del C.P.C.C.).

En tal sentido afirma Peyrano que "*En el ámbito del proceso de conocimiento, se está abriendo paso la idea consistente en abandonar (...) la licencia otorgada hoy legalmente a la demandada de*

*limitarse a negar los hechos invocados por la actora en su demanda, por más que, evidentemente, hubiera participado y tenido injerencia en la base fáctica alegada por ésta última. ¿Por qué no imponerle en tal hipótesis que aporte y pruebe su propia versión de los hechos, en vez de concederle graciosamente la posibilidad de que se circunscriba a negar, desplazando así todo el onus probandi hacia el demandante? (...)”* (Peyrano, Jorge, W. “El principio de cooperación procesal”, La Ley, 2010-A, 1062, cit. por esta Sala en causa n° 54460, “Berlari”, del 01.03.11.; n° 55.278, “Burton”, del 04.08.11.; n° 57.601, “López Osornio” del 09.04.13.; n° 64.592, “Rodríguez”, del 19.11.19., entre otras).

Continuando con el desarrollo del agravio, la accionada manifiesta que de las constancias del expediente administrativo que tramitara ante la OMIC resulta claro que su parte intentó solucionar el requerimiento, y explica que el mismo tuvo algunas derivaciones, puesto que el denunciante pretendía que se le reinstalara la línea con el mismo número y su parte le ofrecía un chip con un número nuevo porque esta alternativa era una solución más rápida.

A fin de analizar tal planteo, se observa que con motivo de la denuncia efectuada por el actor ante la OMIC de Tandil en fecha 16.03.2015 se formó la causa administrativa n° 311/2015, cuyas copias certificadas fueron remitidas el día 23.04.2018, en un total de 30 fojas (conforme nota de remisión de fs. 133) que obran agregadas a fs. 134/162.

De dichas constancias resulta -en lo que interesa destacar- que en la primera audiencia celebrada el día 15.04.2015 (fs. 7 del expte. administrativo y fs. 139 de estos actuados) el actor solicitó el restablecimiento de servicio, **fijándose nueva fecha de audiencia para el día 7 de mayo del mismo año, en la que la proveedora informó que en 96 hs. hábiles aproximadamente se le enviaría al actor un chip nuevo para intentar solucionar el problema**, a lo que éste respondió que aún no había recibido el chip y que lo aceptaría siempre y cuando se mantenga el mismo número y funcione correctamente, fijándose nueva fecha de audiencia para el día 14 del mismo mes (fs. 8 del expte. administrativo y fs. 140 de estos actuados). En oportunidad de celebrarse esta nueva audiencia (fs. 9 del expte. administrativo y fs. 141 de estos actuados) el denunciante manifestó que aún no había recibido el chip de cuyo envío se informó en la audiencia anterior, por lo que de fijó nueva audiencia para el día 28 del mismo mes, en cuyo marco el consumidor manifestó que aún no había recibido el chip y que al solo efecto de lograr una solución otorgaba un nuevo plazo de gracia hasta el día 01.6.2015.

También se dejó acordado que en caso de no verificarse la entrega del chip en el plazo indicado la denuncia se cerraría sin acuerdo y se elevaría sin más trámite al área de sumario para su análisis y evaluación. Posteriormente, **mediante despacho del 04.06.2015, y frente a la manifestación del denunciante de no haber recibido el chip, se elevaron las actuaciones al área de sumario** (fs. 11 del expte. administrativo y fs. 143 de estos actuados). Luego de ello, y frente a "*nuevos incumplimientos por parte de la requerida*" -que como veremos consistían en la continuación de la facturación- el actor solicitó nueva fecha de audiencia (fs. 12 del expte. administrativo y fs. 144 de estos actuados), la que se fijó para el día 28.10.2015 (fs. 13 del expte. administrativo y fs. 145 de estos actuados), en cuyo marco la denunciada manifestó que "oportunamente" recibió el chip e informó a la OMIC de su disponibilidad, a lo que se le informó que al denunciante ya no le interesaba pues había conseguido una nueva línea, mientras que el denunciante manifestó que recién ese día se puso a disposición de su parte el chip en cuestión no existiendo constancias de su ofrecimiento con anterioridad, y agregó que seguía recibiendo notificaciones extrajudiciales en su domicilio con motivo de saldos pendientes de pago por la línea objeto de la denuncia. Sobre el final de la audiencia se dejó constancia que **en un todo de acuerdo a lo acordado con fecha 28.05.2015 y frente a la no recepción del chip en la fecha allí indicada la denuncia se cerró sin acuerdo y se elevó al área de sumario**, aunque el denunciante hizo reserva de ampliar sus manifestaciones en el plazo de 7 días (fs. 14 del expte. administrativo y fs. 146 de estos actuados). Así fue que mediante presentación del 04.11.2015 el demandado hizo una reseña de todos los incumplimientos, y puntualmente solicitó la baja definitiva de la línea denunciada a efectos de no continuar con la facturación dejando la cuenta sin saldo deudor, el cese de las intimaciones extrajudiciales por cualquier motivo a su domicilio y/o a su nueva línea, el inmediato levantamiento de todas las bases de información crediticia en la que figurara como deudor, y la aplicación de una condena atento el grave incumplimiento demostrado (fs. 15 del expte. administrativo y fs. 147 de estos actuados). De dicho escrito se confirió traslado a la denunciada (fs. 17 del expte. administrativo y fs. 149 de estos actuados), quien mediante presentación del 18.02.2016 manifestó que accedería a dichas peticiones (fs. 29 del expte. administrativo y fs. 161 de estos actuados). Finalmente, **mediante despacho del 09.09.2016, se dispuso que atento la no conciliación de la partes las actuaciones se elevarían al área de sumario** (fs. 9 del expte. administrativo y fs. 162 de estos actuados).

Esta reseña de lo obrado en el expediente administrativo deja a las claras que -contrariamente a lo que se postula

en la expresión de agravios- la accionada no solo incumplió con su obligación esencial de prestar el servicio de modo regular (art. 19 y concordantes de la ley 24.240) sino que también incumplió con el compromiso que asumió en sede administrativa para solucionar el problema que ella misma había generado al actor (arts. 46, 47 y conc. de la ley ley 13.133). En efecto, como vimos, en la audiencia del 07.05.2015 la accionada se comprometió a entregar el nuevo chip en el plazo de 96 hs. aproximadamente, pero quedó fehacientemente acreditado que al menos hasta los primeros días del mes de junio de ese año ello no se había cumplido. Tanto es así que en la expresión de agravios la accionada manifiesta que *"... el chip con el mismo número que pretendía el usuario fue puesto a disposición a mediados de junio/2015..."*, por lo que -más allá de que ello se encuentra controvertido, pues se trata de una mera manifestación de la demandada negada por el actor- la falta de cumplimiento en tiempo y forma está fehacientemente acreditada.

Finalmente, tampoco son atendibles los argumentos que se esgrimen sobre el final de este segundo agravio, donde se pone de manifiesto que a fs. 129/130 se informaba que el actor tenía otras líneas activas a su nombre en la misma empresa, lo que acreditaría que el actor no se encontraba tan afectado. En primer lugar, debo señalar que el escrito de fs. 129/130 fue presentado por la misma accionada para adjuntar la facturación del actor correspondiente a la línea que dio lugar al reclamo, en el que tangencialmente se menciona que *"el actor tiene otras líneas activas con la empresa"* (fs. 129vta., punto 4), sin brindarse mayores precisiones al respecto, tratándose además de un argumento defensivo que no fue expuesto con claridad en la contestación de demanda, por lo que no podría ser considerado en esta sede (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 266 y conc. del C.P.C.C.). Por lo demás, es frecuente que una misma persona tenga más de una línea de teléfono a su nombre, en especial para ser utilizadas por otros miembros de la familia -tal como se explica en la contestación de los agravios; en el mismo sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, *"Gagliardo, Jaime Luis c. Telefónica Móviles S.A. s/ sumarísimo"*, 04/10/2017, cita Online: AR/JUR/85557/2017-, por lo cual hubiera sido un problema adicional dar de baja todas las líneas para contratar otra empresa y proveer de nuevos números a todos los usuarios de la familia.

Por todo lo expuesto, concluyo que este segundo agravio tampoco es atendible.

**c) El tercer agravio versa sobre la procedencia y, en subsidio, la cuantificación de los dos rubros admitidos en la demanda y**

**que fueron reconocidos en la sentencia, esto es, el daño moral y el daño punitivo.**

*i.* Comenzando por el daño moral, sabido es que los arts. 1078 y 522 del Código Civil derogado se referían al mismo, y que estas normas eran de aplicación a las órbitas de la responsabilidad extracontractual y contractual, respectivamente.

Ciñéndonos al ámbito contractual por ser el que en este caso nos ocupa, la Excma. Suprema Corte Provincial tiene sentada una pacífica doctrina legal según la cual *"En materia contractual -donde resulta de aplicación el art. 522 del Código Civil- el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica quedando a cargo de quien lo invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido. En tal sentido se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios (Ac. 39.185, sent. del 27-XII-1988 en "Acuerdos y Sentencias", 1988-IV-631; Ac. 40.197, sent. del 21-II-1989 en "Acuerdos y Sentencias", 1989-I-149; Ac. 46.042, sent. del 23-IV-1992 en "Acuerdos y Sentencias", 1992-I, 769; Ac. 57.527, sent. del 20-XI-1996; Ac. 58.441, sent. del 30-IX-1997; Ac. 73.965, sent. del 21-III-2001 en "D.J.B.A.", 160, 192)"* (C. 89.068 "Flores" del 18.07.07., con sus citas; puede consultarse "in extenso" esta Sala en causas n° 53.580, "Carotti", del 10.12.09. y n° 53789, "Vicente", del 13.05.2010, entre muchas otras).

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala tiene reiteradamente dicho que las diferencias de régimen que a primera vista parecerían desprenderse de la distinta redacción de los arts. 522 y 1078 del Código Civil son más aparentes que reales, ya que la primera de esas normas no debe ser interpretada en el sentido de otorgar al Juez facultades arbitrarias para conceder o no la indemnización, de lo que se sigue que de comprobarse una lesión a un interés espiritual (ya sea por prueba directa o por presunciones) el Juez deberá conceder la reparación del daño moral (puede verse in extenso la causa de esta Sala n° 56681, "Armendano", del 27.09.12., con sus citas, en especial de la S.C.B.A.; ídem Vázquez Ferreyra, "Los presupuestos del deber de reparar", La Ley 2012-C, 671).

En esa misma senda, la Excma. S.C.B.A. dijo en un reciente y trascendente precedente que también versaba sobre daños ocasionados en el marco de una relación de consumo que *"... la*

determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su **reconocimiento y cuantía** depende, en principio, del arbitrio judicial -para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión-, y ello constituye una cuestión circunstancial..." (causa C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018, voto del Dr. de Lazzari, el destacado me pertenece).

Haciendo aplicación de dicho criterio esta Sala ha considerado procedente el daño moral contractual en una innumerable cantidad de precedentes (vgr. causas n° 53.830, "Augelli", del 24.02.11., en el que se reclamaba -entre otros conceptos- el daño moral por la privación de uso de un inmueble destinado a vivienda; n° 56003, "Lalli", del 30.03.12., con ilustrado primer voto de mi estimada colega Dra. Lucrecia Comparato en el que se profundizan diversos aspectos del daño moral contractual; n° 59.268, "Zampieri", del 22.12.14., entre muchas otras).

Por lo demás, esta Cámara tiene dicho que tratándose de una cuestión derivada de una relación de consumo el incumplimiento de la accionada conlleva "per se" la presunción de molestias, incomodidades, aflicciones padecidas por la actora (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ.; arts. 1741 y concs CCCN; Sala II, causa n° 62.827, "Barcelonna", del 05.06.2018, primer voto del Dr. Galdós al que presté mi adhesión; esta Sala, causa n° 63.536, "Tagliani", del 02.07.2019, entre otras).

Por otra parte, como ya fuera dicho por esta Sala (causas n° 59.268, "Zampieri", del 22.12.2014; n° 63.536, "Tagliani", del 02.07.2019) y también fue dicho más arriba en este mismo voto, a la hora de analizar la procedencia y cuantificación del daño moral también debe tenerse en cuenta no sólo la falta "primaria" que se imputa al proveedor de bienes y servicios sino también el comportamiento ulterior de dicho proveedor o las molestias ocasionadas al consumidor.

También es interesante traer a colación una vez más lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, en los autos "Gagliardo, Jaime Luis c. Telefónica Móviles S.A. s/ sumarísimo", 04/10/2017 (cita Online: AR/JUR/85557/2017), donde se valoraron las diversas alternativas que debió soportar el actor, las que exceden la normal tolerancia, y se dijo que los trastornos que la falta de comunicación generan en el ánimo de una persona surgen *in re ipsa*, por lo que no requieren mayor demostración.

Aplicando los principios expuestos al caso de autos, está acreditado que a la actora se le cortó indebidamente el servicio, que el problema generado por la propia prestadora no pudo ser solucionado pese a las sucesivas audiencias y prórrogas concedidas en sede administrativa y, para más, que se hostigaba al consumidor requiriéndole el pago del servicio mediante intimaciones extrajudiciales. Así las cosas, entiendo que el rubro es procedente, sin que obste a ello que el actor contara con otras líneas en la empresa, ya que evidentemente si también contaba con la línea que ocasionó el problema era porque la necesitaba, y la prontitud con la que efectuó la denuncia así lo demuestra.

El planteo subsidiario, relativo a la cuantificación del daño moral, nos sitúa frente a un tema sumamente arduo, que debió ser abordado en profundidad por esta Sala en causa n° 59.268, "Zampieri", sentencia del 22.12.14., ya que en esa ocasión el banco demandado -también en el marco de una relación de consumo- criticaba el fallo apelado por no haber explicado el *quantum* del daño moral otorgado en base a pautas objetivas. Un planteo similar se dio, en tiempos más recientes, en causa n° 63536, "Tagliani", del 02.07.19.

En el precedente de la Cámara bahiense antes citado ("C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", del 28.08.14.), el vocal preopinante -Dr. Leopoldo Peralta Mariscal- aborda con profundidad esta cuestión. En efecto, el aludido magistrado comienza por señalar que el daño moral es uno de los rubros indemnizatorios más difíciles de cuantificar, porque se carece de cánones objetivos. Frente a tal dificultad plantea que es criticable el proceder empleado en la mayoría de los fallos, en los cuales se fija el daño moral que se considera "mesurado", "prudente" o "razonable", como así también los que se basan en casos análogos, pues -en esta última hipótesis- en el mejor de los casos se llegará al "promedio de distintas discrecionalidades". Y sugiere, como alternativa superadora, encontrar sucedáneos que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, es decir, remedios para la tristeza y el dolor. En ese caso concreto la Cámara bahiense ponderó que los sinsabores sufridos por la actora podrían compensarse con un viaje de buen nivel durante un fin de semana largo y en compañía de otra persona, o con la compra de un producto suntuario como un televisor de alta tecnología, afirmándose finalmente que a cualquiera de esas cosas se podría acceder con la suma de \$ 20.000, que es la que finalmente se fijó como indemnización para ese rubro.

La solución adoptada en ese fallo está más que sólidamente fundada y es compartida por prestigiosa doctrina que allí aparece citada. Es, además, la tesitura que adopta el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya que en el último párrafo del art. 1741 -referido a la indemnización de consecuencias no patrimoniales- dispone que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

Sin embargo, y tal como se señala en esa misma sentencia, debemos reconocer que la jurisprudencia mayoritaria no solía recurrir a ese criterio para cuantificar el daño moral, aunque esa situación comenzó a cambiar con la entrada en vigencia del nuevo Código. En tal sentido, podemos traer como ejemplo -entre los miles y miles que podrían hallarse- un precedente muy relevante y reiteradamente citado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fallado en única instancia, en el que se dijo que para la fijación del *quantum* de este rubro ha de tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, como así también que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste, tras lo cual se lo fijó en \$ 28.000, es decir, sin trazarse paralelismo alguno con el costo de algún placer compensatorio (*"Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros"*, del 06.03.2007, LL, 2007-B, pág. 259 y sig.; también puede verse del mismo Superior Tribunal la causa *"Migoya, Carlos A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios"*, del 20.12.2011, LL 09.03.12.). De modo que, a mi parecer, no es *prima facie* descalificable un fallo por el hecho de no acudir al criterio de los "placeres compensatorios" o algún otro semejante para fijar el daño moral.

Admito que podría sostenerse que el argumento vertido en el párrafo anterior es "de autoridad". Ello es exacto, pero no solo reparo en la autoridad jerárquica sino también en la autoridad intelectual de los magistrados que conforman o conformaron nuestro cimero Tribunal nacional.

Por otro lado, la tesis de los placeres compensatorios también tiene sus puntos criticables o dificultades, tal como se admite -en un noble gesto de honestidad intelectual- en la propia sentencia de la Cámara de Bahía Blanca.

Uno de ellos se verifica en los supuestos de "daños irreparables", como es el caso paradigmático de la muerte del hijo. Sin embargo, hemos de convenir que esta es una limitación que enfrenta

cualquier método de cuantificación del daño moral, pues, como se señala en dicha sentencia, en estos casos "... el resarcimiento necesariamente debe ser infravalorado ya que la cuantificación del daño tiende al infinito ...". En idéntica orientación, se señala en los Fundamentos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que a la hora de fijar la indemnización hay limitaciones difíciles de superar, como ocurre, por ejemplo, con la indemnización dineraria que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido.

Por otro lado, y tal como se explica en esa misma sentencia, la tesis de los placeres compensatorios exige necesariamente -a la hora de cuantificar el daño moral- tener en cuenta la condición económica y social de la víctima, de modo que la indemnización habrá de ser menor o mayor en función de dicha circunstancia. Si bien el razonamiento lógico es inobjetable para quienes adhieren a esta tesis - si una persona adinerada recibe una suma "modesta" no podrá procurarse placeres compensatorios que remedien su padecimiento, como sí ocurriría si se tratara de una persona muy humilde- respetuosamente no lo comparto. Por el contrario, entiendo que si dos personas de condiciones socioeconómicas muy distintas sufren un daño moral similar (podemos pensar inclusive en dos personas que son víctimas de un mismo ilícito) la reparación ha de ser en principio igual, y si difieren podría ser por circunstancias distintas a esa diferencia socioeconómica. Así, por ejemplo, si dos familias son víctimas de un mismo corte de suministro eléctrico que se extiende por varios días o semanas, estimo valioso tener en cuenta para fijar el daño moral la cantidad de miembros que integran cada familia, sus edades, su mayor necesidad de suministro eléctrico en razón de alguna situación especial (ej: personas ancianas que no pueden bajar o subir escaleras), más no la situación socioeconómica de ambas familias. Inclusive la estrechez económica podría ser un elemento para incrementar la indemnización del daño moral, ya que la familia humilde no tiene -en el ejemplo dado- la posibilidad de alojarse en un hotel mientras dura el apagón, o de ir en auto a un supermercado para adquirir alimentos frescos. Estas reflexiones me traen a la memoria precedentes de este tribunal que se remontan a varios años atrás, en los que los estimados ex integrantes de esta Sala sostenían - con cita de Zavala de González- que la pérdida de chance por la muerte de un hijo ha de generar una indemnización mayor cuando la familia es de condición modesta (causas n° 48.994, "Da Costa Fiusa", del 08.02.06., primer voto del Dr. Ojea; n° 51.598, "García", del 19.06.08., primer voto del Dr. Céspedes).

Por otro lado, si bien las sentencias que fijan el daño moral acudiendo a parámetros que se consideran "justos",

"prudentes" o "razonables" pueden ser sospechadas de arbitrariedad, entiendo que no debe confundirse arbitrariedad con subjetivismo. En tal sentido, afirma el eminente jurista Ramón Pizarro en su clásica obra que la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral está presidida de una marcada dosis de subjetivismo, y que la propia entidad extrapatrimonial del perjuicio y la inexistencia de un mercado de valores espirituales afectados impide una calibración exacta en términos económicos. Y a continuación añade que el cartabón para medir el daño moral es diferente que el que rige en materia de daño patrimonial, ya que *"es el metro de la mente y del espíritu el que brinda la solución"* (aut. cit., "Daño moral", pág. 385).

Asimismo, no debemos olvidar que la razonabilidad es un principio que nutre de sentido común al sistema, al punto que ha sido defendido su empleo como criterio de individualización de la norma y de fundamento de la decisión judicial (Patti, Salvatore "La razonabilidad en el derecho civil", LL 2013-B-1034).

En síntesis, los dos sistemas expuestos son los que suelen utilizarse para mensurar el daño moral; como bien se afirma en la sentencia de la Cámara bahiense, no se conocen otros, más allá -agregó- de que ambos han sido formulados con diferencias de matices. Autores de la talla de Pizarro afirman que en definitiva todo ha de quedar librado al prudente arbitrio judicial pero teniendo en cuenta toda una serie de circunstancias, tales como la gravedad objetiva del daño causado; que el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración provoca en el modo de estar de la víctima; la índole del hecho generador y demás circunstancias del caso (personalidad del ofensor y de la víctima, los sufrimientos y molestias padecidos, etcétera). Otros autores, del prestigio de Mosset Iturraspe, admiten la tesis de los "placeres compensatorios" (un panorama completo puede verse en el "Tratado de la Responsabilidad Civil" de Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, La Ley, T. I pág. 546 y sig. y de la misma obra el tomo final, "Cuantificación del daño", pág. 114 y sig.).

Por último, no podemos dejar de mencionar que -como ya fuera anticipado- el caso fallado por la Cámara bahiense tramitó luego ante la Excma. S.C.B.A. como causa C. 119.562, "Castelli", donde recayó sentencia el 17.10.2018. Sin embargo, en esta sentencia la Corte con asiento en La Plata no debió profundizar en la cuestión atinente a la cuantificación del daño moral pues las mayores críticas estaban

dirigidas al empleo de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño punitivo.

Ello me lleva a concluir que la metodología utilizada por el Sr. Juez de grado para cuantificar el daño moral no es en sí misma objetable, máxime si tenemos en cuenta que al abordar el rubro en cuestión se refirió a las molestias concretas que debió soportar el actor, lo que revela que fijó una suma que consideró ajustada a las particularidades del caso (conf. fs. 187vta./188). También entiendo que dicha suma es razonable teniendo en cuenta todas las molestias que debió soportar el actor y particularmente la situación de hipervulnerabilidad de uno de sus hijos, que colocaba al Sr. Linari en la necesidad de estar permanentemente comunicado y poder ser ubicado en su número telefónico por distintos agentes de salud.

Por todo lo expuesto, entiendo que este agravio no es de recibo.

**ii.** Siguiendo el orden trazado, corresponde ahora considerar los agravios de la demandada vinculados a la procedencia y - en subsidio- cuantificación del daño punitivo, que el Sr. Juez "a quo" fijó en \$ 100.000.

Sin embargo, previo a ello considero oportuno abrir un paréntesis, ya que la actora, al contestar los agravios de la demandada mediante presentación electrónica del 09/09/2019, solicita la elevación del monto fijado por tal concepto. Tal planteo nos remite al instituto de la "apelación adhesiva". Tomando lo dicho por esta Sala en diversos precedentes (causas n° 51.985, "Siri", del 30.09.08.; n° 52.317, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", del 20.11.08.; n° 58.440, "Papa", del 18.03.14.; n° 59.037, "Folko S.A.; 59.360, "Iglesias" del 13.11.14., n° 60.274, "Jano", del 12.11.15.; n° 60.399, "Bocazzi" del 04.02.16.; n° 61.846, "Lácteos El Holando S.R.L.", del 11.07.17.; n° 62.305, "Rothstein", del 31.10.2017, entre otros), puede decirse que esta variante de la apelación es la que puede deducir la contraparte de quien apeló oportunamente, al contestar el escrito de fundamentación con el que ésta sustentó su recurso (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios...", T. I, pág. 249). En sentido concordante, Loutayf Ranea explica su funcionamiento en los siguientes términos: *"Ocurre en aquellos supuestos de sentencias en donde existe un vencimiento recíproco de las partes; ninguna de ellas ve colmadas plenamente sus pretensiones, y en este sentido, la sentencia respectiva le causa a cada una un agravio. En este caso, una de las partes deduce la apelación principal, y la contraria (la apelada) -a quien del mismo modo le perjudica la sentencia- solicita 'que se modifique' también a su*

favor la sentencia impugnada que se presente en un proceso de apelación ya abierto y todavía no concluido y referida a la primera apelación interpuesta" (autor citado, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. I, pág. 287). Este autor también explica con claridad el fundamento del instituto, señalando que a veces una de las partes no quiere apelar para no demorar el trámite del proceso, pero que apelado el decisorio por la contraria ese objetivo ya se ve frustrado, por lo cual debe permitírsele que al contestar agravios exprese su propia disconformidad (ob. cit., pág. 294/5). Ahora bien, dentro de los múltiples requisitos necesarios para el funcionamiento de esta variante de la apelación, debe existir una ley procesal expresa que la admita, lo que ocurre en ciertos códigos provinciales, pero no en el de Nación ni en sus seguidores, entre los cuales se encuentra nuestro propio Código Procesal (Rivas, ob. cit., págs. 250 punto b y 252 y sig.; Loutay Ranea, ob. cit., págs. 293 y 294; Camps, Carlos "Apelación adhesiva y reversión de jurisdicción", JA, 4, 2015-IV, pág. 10 y sig., esp. pág. 16). Así las cosas, siendo que al decir de los autores citados el instituto es "excepcional y de interpretación restrictiva", la ausencia de un texto legal expreso conduce a la conclusión ya anticipada sobre la imposibilidad de atender en esta instancia el agravio que desliza el actor al responder los agravios de la demandada. Es dable aclarar, para finalizar este análisis y despejar toda duda, que -contrariamente a lo que según entiendo interpreta la actora al contestar los agravios- en la providencia dictada por este tribunal a fs. 221, en la que se llamó a ambos apelantes a expresar agravios, no se dijo que la parte que no había apelado podría hacer uso del instituto de la "apelación adhesiva" en los términos arriba explicados (con más razón teniendo en cuenta que ambas partes habían apelado). En efecto, la mentada resolución consiste en un recurso empleado por esta Sala para despejar las dudas que genera el instituto de la "reversión de la jurisdicción", el cual opera cuando una de las partes resulta **totalmente gananciosa** en el proceso y por ende se ve imposibilitada de apelar (el resaltado ya está presente en la resolución de fs. 221), situación que no se verifica en el *sub lite* respecto a la actora, ya que a estar a sus propios dichos vertidos en la contestación de los agravios ella entiende que un pasaje del fallo le habría resultado adverso, lo que le hubiera permitido deducir su propia apelación -como lo hizo- y luego expresar sus propios agravios (sobre las diferencias entre la apelación adhesiva, la apelación implícita y la reversión de la jurisdicción puede verse in extenso a Camps, Carlos "Apelación adhesiva y reversión de jurisdicción", JA, 4, 2015-IV, pág. 10 y sig., quien en la nota al pie n° 16 explica el proceder seguido por este tribunal).

Despejado lo anterior, y analizando entonces el agravio de la accionada relativo a la **procedencia** del daño punitivo, recordemos que el art. 52 bis de la ley 24240 dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."

La doctrina más calificada ha dicho, en sintonía con lo que propugna la recurrente, que en atención al carácter punitivo de la figura no basta el mero incumplimiento, sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563, citado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos "C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", del 28.08.14.).

También es muy ilustrativo el desarrollo que se hizo sobre los presupuestos para la procedencia del daño punitivo en un precedente de la Sala II de esta Cámara, cuyos párrafos pertinentes me permitiré transcribir a continuación (causa n° 57494, "Rossi", del 11.06.13., con primer voto del Dr. Galdós, citado por esta Sala en causa n° 59.268, "Zampieri", del 22.12.14.):

"Dado que se cuestiona la procedencia del instituto cabe -brevemente- puntualizar que el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la L.D.C. (...) consiste en adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros" ("Daños punitivos. Diálogos de la Doctrina" Llamas Pombo, Eugenio - Mayo, Jorge A. - Galdós, Jorge: L.L. 2011-E, 1155; "Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones", RCyS, 1999-23 y "Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa", Revista de Derecho de Daños n 6-Daño Moral, p. 133.). Señala Pizarro que los daños punitivos "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado,

que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro Ramón, "Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas", pág. 291). Kemelmajer de Carlucci acota "que "los punitive damages" se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo" (Kemelmajer de Carlucci, Aída "¿Conviene la introducción de los llamados "daños punitivos" en el derecho Argentino?" N°. 3). (...)"

"Pese a las críticas vertidas a la regulación del instituto que efectúa el art. 52 bis L.D.C., lo cierto es que esa norma es objeto de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales correctoras. La configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; es decir si se trata de "una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave)" y "proceden únicamente en casos de particular gravedad que trasuntan menosprecio" por los derechos ajenos (conf. "Daños Punitivos. Prólogo de Doctrina" cit. L.L. 2011-E, 1155). "La condena por daños punitivos es procedente sólo ante la presencia de un hecho doloso o gravemente culpable" (López Herrera Edgardo "Los daños punitivos en el Derecho Argentino art. 52 bis. Ley de Defensa del Consumidor" Lexis N° 003/013877). La jurisprudencia al interpretar el art. 52 bis de la ley 24240 siguió ese criterio de considerar insuficiente la culpa como factor de atribución subjetivo exigiéndose: "grosera indiferencia" (Cám. Civ. y Com. Salta Sala I, 13/4/11 "P., D.H. c/ Telecom Personal S.A." con nota aprobatoria de Ondarcuhu, José "Los daños punitivos vienen marchando en la jurisprudencia nacional" L.L. 2011-C-123); haber "actuado con desdén" (Cám. Civ. Com. y Minería Gral. Roca, 26/03/10 "Ríos Juan Carlos c/ Lemano SRL", RCyS 2010-225); mediar "abuso de posición de poder del proveedor que evidencia un menosprecio grave de derechos individuales y de incidencia colectiva" (C.C. Com. Mar del Plata Sala II, 27/5/09, "Machinandiarena Hernández c/ Telefónica de Argentina" cit. L.L. 2009-C-647); "graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios" (C.C.Com. Rosario Sala II, 29/07/10 "Rueda Daniela c/ Claro Amx Argentina S.A.", LL 2010-F, 397); "una conducta particularmente grave" (Cám. Nac. Com., 26/04/11 "Fasan Alejandro c/ Volkswagen S.A., elDial.com-AG21ED); un "daño causado con malicia, mala fe, grosera negligencia" (Cám. Civ. de 1ª Nominación de Córdoba, 27/10/11 "Navarro c/ Gilpin", cita online: AR/JUR/69904/2011). Se advierte claramente que la interpretación correctora del texto legal se inclina mayoritariamente

por no aplicar la multa civil ante el mero incumplimiento (Rúa María Isabel "El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales", J.A. 09/11/2011 fasc. 6, pág. 10; citar Abeledo Perrot N°: 0003/015640)."

"Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, consiste -en lo conceptual- en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad (conf. "Daños Punitivos. Diálogos de la Doctrina" cit. L.L 2011-E, 1155). La Suprema Corte de Buenos Aires la admitió cuando confirmó el "leading case" de la Cámara de Mar del Plata en la que se juzgó un supuesto de grave conculcación del trato digno del consumidor (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala H, 27/05/2009 cit. L.L. 2009-C-640). Sostuvo la Suprema Corte que "al examinar la admisibilidad de la multa civil puede repararse en la relación de consumo, puesto que de la comisión de un hecho ilícito -el acto discriminatorio- pueden originarse diferentes consecuencias o efectos jurídicos, más aún cuando los reclamos no son incompatibles entre sí (doct. art. 499, 896, 1066 y concs. Cód. Civ.; arts. 1, 3, 8bis, 52 bis, ley 24.240)" (S.C.B.A. Ac. C109005, 06/11/12 "Marchinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A.", con nota de Carlos A, Ghersi "La importancia del daño punitivo y la reparación integral", L.L.B.A. dic.2012 pág.1175)."

Por su parte, en el reciente y trascendente fallo de la Excma. S.C.B.A. que reiteradamente he citado a lo largo de este voto (causa C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018), también se vierten consideraciones muy precisas en torno a la procedencia de los daños punitivos, orientándose, claramente, hacia un criterio amplio. En efecto, en el voto del Dr. de Lázzari se hace referencia a las pautas establecidas en el art. 52 bis de la ley 24.240 en estos términos: "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág.

1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)."

Aplicando estos principios al caso de autos, entiendo que la multa civil es procedente, ya que la accionada interrumpió intempestivamente el servicio de telefonía celular que prestaba al actor, y además -me permito agregar sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior- no cumplió con los propios compromisos que ella misma asumió en sede administrativa, e inclusive siguió perturbando a su cliente con intimaciones extrajudiciales de cobro. Y traigo a colación, una vez más, el fallo emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III ("Gagliardo, Jaime Luis c. Telefónica Móviles S.A. s/ sumarísimo", 04/10/2017, cita Online: AR/JUR/85557/2017), donde frente a un caso muy similar al presente también se consideró procedente el daño punitivo (que se elevó a la suma de \$ 50.000).

Respecto a la **cuantificación** de este rubro, el art. 52 bis de la ley 24240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pauta de interpretación por la doctrina la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier "Ley de Defensa del Consumidor", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 278 y sig.; citado por la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca en autos "C., M. C. c/ Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", del 28.08.14.). También se dice en un párrafo de este fallo que fijar el monto de los daños punitivos es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.

En la misma senda, en el voto del Dr. Pettigiani en causa C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018, también se vierten pautas muy precisas sobre la cuantificación de los daños punitivos, en los siguientes términos:

"... coincido con los colegas preopinantes en que la recurrente no logra demostrar el absurdo achacado a la estimación del daño punitivo efectuado por el tribunal a quo (conf. art. 279, CPCC)."

"Ciertamente es que los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial (bien que se impone reconocer que someter dicho cálculo a pautas o reglas fijas devendría asimismo impracticable). Es menester entonces que la labor jurisdiccional de cuantificar la sanción civil prevista en la norma responda a pautas orientadoras y mecanismos que en todos los supuestos dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, así como contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto."

"En tal entendimiento, por un lado, la valuación de la condenación punitiva puede considerar la índole y gravedad de la falta cometida por el agente dañador en su relación con los derechos conculcados y el perjuicio resultante de la infracción; así como la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; la repercusión social de su conducta o del daño ocasionado (carácter antisocial); la naturaleza y grado de desequilibrio de la relación entre el dañador y la víctima; la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas); la cuantía del beneficio o ahorro procurado u obtenido por el agente dañador con el ilícito (rédito); su situación o solvencia económica (carácter irrisorio); su posición en el mercado (hegemonía, estandarización); el número y nivel de empleados involucrados en la conducta (atribución y fidelidad); la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer el peligro y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión); el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo); la existencia de antecedentes de sanciones similares impuestas al responsable del daño (reincidencia) o a similares proveedores de bienes o servicios; la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria; la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño); la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (en cuanto la sumatoria pueda conducir a una sanción excesiva o irrazonable); la existencia de precedentes judiciales (homogeneidad en los montos de condena); y las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (sancionatoria, disuasiva,

*ejemplificadora, preventiva de futuros daños, etc.; conf. XVII y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1999 y 2007 respectivamente; Proyecto de Código Civil y Comercial, 1998; análogamente, art. 49, ley 24.240).*"

Es interesante advertir que en la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Bahía Blanca en ese mismo proceso se afirmó, como premisa inicial, que *"El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores..."*. Sentada tal premisa, el tribunal bahiense explicó que resultaba conveniente atenerse en cuanto fuere posible a modelos matemáticos, y empleando una fórmula propuesta por el también bahiense Matías Irigoyen Testa -que se explica acabadamente en el fallo y en su comentario efectuado por el mismo autor- se fija la suma de \$ 1.000.000 (un millón) por este concepto.

Como puede apreciarse, en materia de daños punitivos existe un dilema similar al que se presenta con la cuantificación del daño moral, ya que se discurre entre dos métodos posibles: el primero -utilizado en la mayoría de los precedentes jurisprudenciales- que cuantifica el daño punitivo en una suma que se estima razonable en atención a una serie de particularidades que presenta el caso, y el segundo -utilizado en el precedente de la Cámara bahiense- que emplea fórmulas matemáticas.

Si bien el método de las "fórmulas matemáticas" responde al loable propósito de evitar arbitrariedades -al igual que la tesis de los "placeres compensatorios" para el daño moral-, para su utilización es necesario acudir a presunciones *hominis* derivadas del sentido común y de la experiencia del juzgador, pues -por ejemplo- uno de los datos que hay que incorporar a esa fórmula es qué cantidad de consumidores afectados por una situación semejante estarían dispuestos a iniciar un reclamo y qué posibilidades tendrían de coronar el mismo con una resolución favorable.

Es interesante observar que en el posterior fallo de la Corte (C. 119.562, "Castelli", del 17.10.2018) se dijo que no se había demostrado el absurdo en el método empleado para la cuantificación del daño, agregándose que para la determinación de la indemnización es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial pero sin olvidar que juegan como un elemento más a considerar junto a un haz de

pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación.

Por todo lo expuesto, entiendo que no es objetable el proceder seguido por el anterior magistrado, quien luego de valorar detalladamente todas las particularidades del caso estimó adecuado fijar este rubro en la suma de \$ 100.000, la cual, además, resulta adecuada a la luz de las pautas de valoración antes apuntadas.

Por un lado, y más allá de las dificultades que existen para hacer conjeturas matemáticas y/o económicas cuando no se cuenta con datos precisos para ello -tema al cual me referí extensamente en mi voto en causa n° 59.268, "Zampieri", sentencia del 22.12.14.- está claro que la accionada no obtiene beneficio económico alguno con estas prácticas, como ocurre, verbigracia, con las empresas de gran envergadura que cobran cargos indebidos o colocan obstáculos para dar de baja un servicio.

Como contrapartida, entiendo que la accionada obró con notoria negligencia frente a su cliente, que existe el riesgo de que siga conduciéndose de ese modo si no es sancionada y -como ya dijera- que no logró cumplir los compromisos que ella misma asumió en sede administrativa.

Por todo lo expuesto, concluyo que esta crítica tampoco es atendible.

**d)** Finalmente, y como "cuarto agravio", la accionada observa que al comienzo del considerando cuarto (fs. 189vta./190) se enuncia que al monto de condena se aplicará la *"tasa pasiva digital"*, pero en el desarrollo ulterior de ese pasaje del decisorio se hace referencia a *"la tasa pasiva de interés más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días."* En base a ello, manifiesta que si bien entiende que se ha fijado la tasa pasiva digital, es conveniente que ello quede *"aclarado"*, dejando sin efecto la mención a *"la tasa pasiva de interés más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días."*

De la mera enunciación de esa parcela de la pieza recursiva surge que en rigor la accionada no expresa un agravio propiamente dicho contra un aspecto del fallo que considera equivocado (arts. 260, 266 y conc. del C.P.C.C.), sino que solicita que este tribunal aclare un aspecto del decisorio que considera confuso, lo cual es propio del recurso de aclaratoria y como tal debió deducirlo ante el

mismo juez que emitió el fallo (arts. 36 inc. 3ro., 166 inc. 2do. y conc. del C.P.C.C.).

No obstante lo anterior, a los solos fines de evitar eventuales incidencias en la etapa de liquidación (art. 34 inc. 5 apartado e) del C.P.C.C.), y valorando también que la propia actora, al contestar los agravios, propugna una interpretación similar a la de la apelante, he de decir que entiendo que no se verifica confusión alguna. Ello es así porque en ese pasaje del fallo se recoge la doctrina legal sentada por la Excma. S.C.B.A. en la causa C 119176 "Cabrera" del 15/06/2016, donde se analiza en profundidad la tasa de interés aplicable, y si bien dicho fallo contiene múltiples referencias a "*la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días*", frase que inclusive se utiliza en la parte resolutive, **también surge con claridad de los considerandos que esa tasa es, en concreto, la tasa pasiva de interés "plazo fijo digital a 30 días" que ofrece el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través del sistema "Banca Internet Provincia"**.

Por lo tanto, a los solos fines antes indicados, comparto la interpretación que las partes formulan en la expresión de agravios y su contestación.

**Así lo voto.**

La Señoras Juezas **Dras. COMPARATO y CARRASCO** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION:** el señor Juez Doctor **LOUGE EMILIOZZI** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo confirmar en todos sus términos la sentencia apelada de fs. 182/190, con los alcances -en lo que a la tasa de interés se refiere- que surgen del apartado II.d) del voto a la primera cuestión. Con costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967.

**Así lo voto.**

La Señoras Juezas **Dras. COMPARATO y CARRASCO** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

**- S E N T E N C I A -**

**POR LO EXPUESTO**, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, se **RESUELVE**: Confirmar en todos sus términos la sentencia apelada de fs. 182/190, con los alcances -en lo que a la tasa de interés se refiere- que surgen del apartado II.d) del voto a la primera cuestión. Con costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

Lucrecia Inés Comparato

Jueza

-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi Yamila Carrasco

Juez Jueza

-Sala 1- -Sala 1-

-Cám.Civ.Azul- -Cám.Civ.Azul-

Ante mi

Dolores Irigoyen

Secretaria

-Sala 1-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^